



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201000266-00
Ubicación 94797
Condenado CARL JASON ORTIZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1895 de fecha 14/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201000266-00
Ubicación 94797
Condenado CARL JASON ORTIZ PEREZ

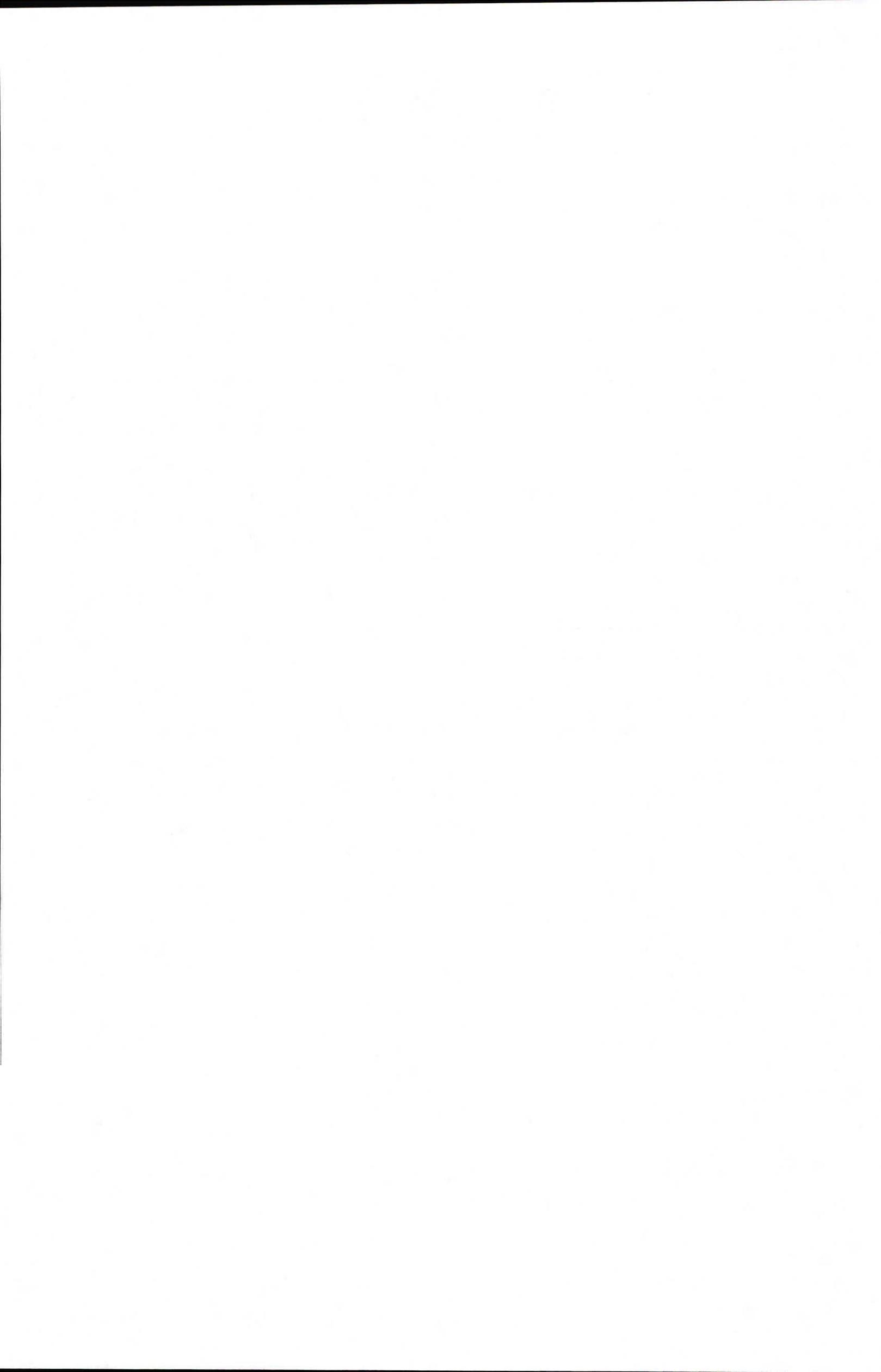
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1895 de fecha 14/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1392 del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se le negó la extinción de la pena impuesta **CARL JASON ORTIZ PEREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de mayo de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor de los delitos de **RECEPTACIÓN** y **USO DE DOCUMENTO FALSO**, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 3,5 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente dentro del radicado 11001-60-00-023-2009-12564-00, el 19 de mayo de 2010, el Juzgado 19 Penal del Circuito, condenó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, al hallarlo responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN** y **FALSEDAD MARCARIA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 4.125 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Dentro del radicado No. 11001-60-00-012-2005-06699-00, el 30 de julio de 2010, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **ESTAFA**, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4.- El 28 de junio de 2010 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

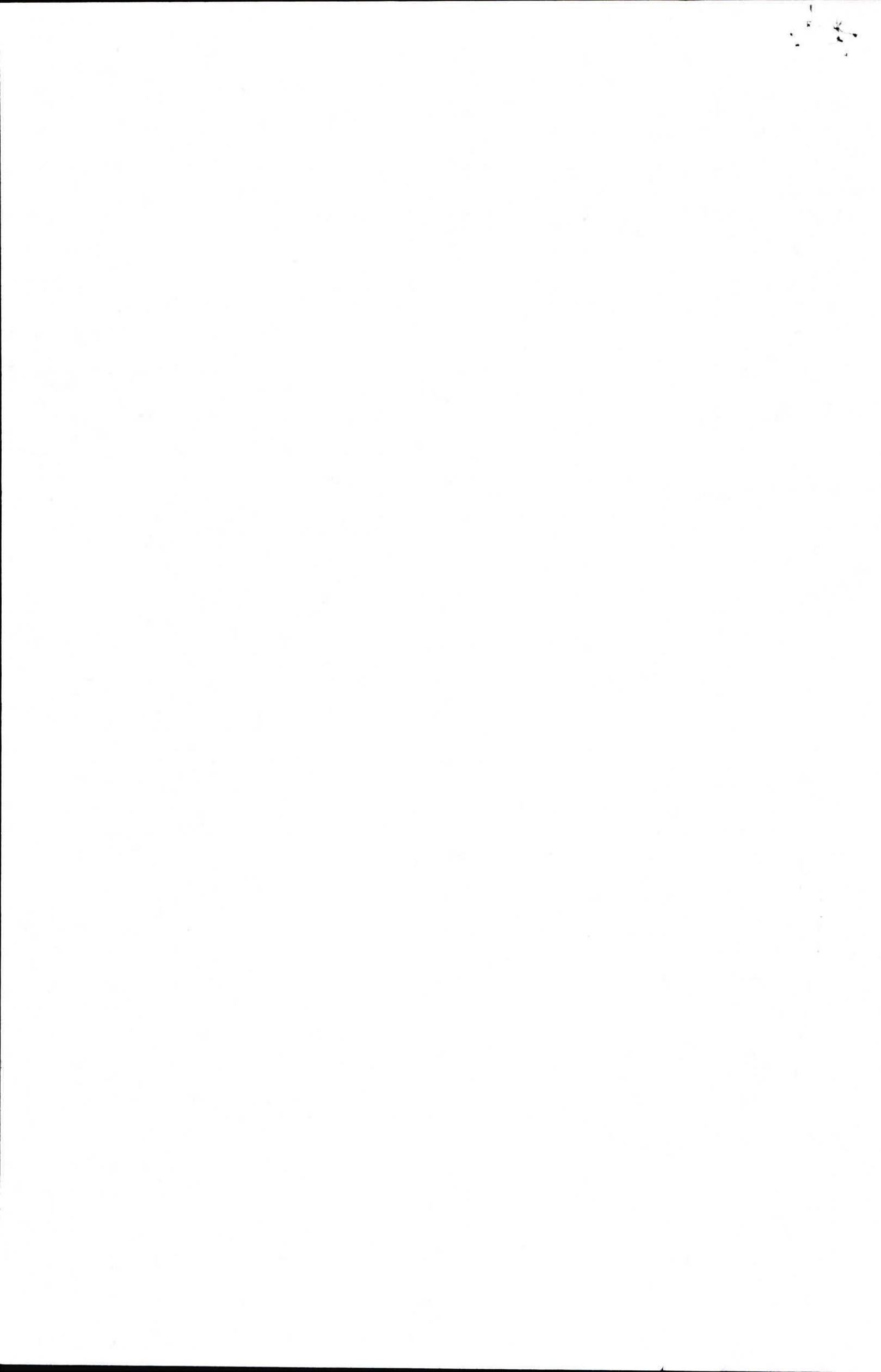
2.5.- El 20 de marzo de 2012, el Juzgado 19 Homólogo de esta ciudad, decretó en favor del condenado acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radcados No. 11001-60-00-015-2010-00266-00, 11001-60-00-013-2009-12564-00 y 11001-60-00-012-2005-06699-00 fijando una pena de 113 meses de prisión e igual lapso de pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y multa de 40.955 SMLMV.

2.6.- El 20 de agosto de 2013, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del expediente.

2.7.- El 30 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de esta ciudad le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses y 1 día. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2014.

2.8.- El 16 de mayo de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoció el asunto, luego el 4 de agosto de 2016, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA1672 del 21 de junio de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa remitió el proceso a este Despacho.

2.9.- El 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de agosto de 2020, este Juzgado negó a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** la extinción de la sanción penal y la accesoria que le fue impuesta, con ocasión a que infringió las obligaciones e art. 65 de la Ley 599 de 2000 puesto que salió de país sin autorización.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que desde el 2 de septiembre de 2019, se presentaron las explicaciones que lo motivaron a salir del país las que fueron debidamente soportadas, de lo que puede deducirse que las salidas no fueron con la intención de evadir la ley sino por causa de fuerza mayor, con ocasión al fallecimiento de su abuelo materno lo que desencadenó el deterioro de la salud física y mental de su madre; encontrándose en la obligación moral de acompañarla y evitar una tragedia mayor tras encontrarse en otro país.

Reseñó que debe tenerse en cuenta que el penado es padre cabeza de familia y responde por dos menores de edad, quienes dependen de él. Así mismo, que luego de serle concedida la libertad condicional ha tenido un desempeño positivo, pues ha laborado, estudiado y ha recuperado el tiempo con sus hijos brindándoles una buena educación y una excelente calidad de vida.

Por lo anterior, solicitó se revoquen los autos 1383. Y 1384 de 18 de agosto de 2020 y en su lugar se decrete la extinción de la sanción pena, en caso de no acceder a sus pretensiones solicitó dar trámite a la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la defensora del condenado considera que se encuentra justificada la salida del país del penado..

En punto a resolver lo que en derecho corresponde, resulta pertinente traer a colación la disposición normativa prevista en el artículo 65 del Código Penal, donde se determinan las obligaciones que debe cumplir el beneficiario del sustituto penal en mención, quien durante el periodo de prueba al cual se somete debe: (1) informar todo cambio de residencia, (2) observar buena conducta, (3) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, (4) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y, (5) **no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.**

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que en el evento que se verifique el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión; mientras que el artículo 67 ibídem dispone que de transcurrir el período de prueba con plena observancia de dichas exigencias, se extinguirá la condena y se concederá la libertad definitiva al sentenciado.

Del contenido de los citados preceptos legales, claramente se advierte que salir del país con autorización del funcionario que vigila la condena, constituye una de las obligaciones que debe cumplir el condenado a quien se le concede el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026

CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00

Radicación N° 94797-15

Interlocutorio N° 1895

De manera que, al vencimiento del periodo de prueba al que se somete el sentenciado, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva se debe verificar que éste haya cumplido todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de la gracia.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 ídem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, observado buena conducta, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido **y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial.**"* (Resaltado fuera del texto)

Bajo tal derrotero y descendiendo al *sub examine*, se observó que, mediante providencia del 30 de abril de 2014 el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, otorgó al sentenciado **CARL JASON ORTIZ PÉREZ**, el subrogado de la libertad condicional; decisión en la que estipuló como periodo de prueba **45 meses 1 día**, el 8 de mayo de 2014 suscribió diligencia de compromiso.

No obstante, por error aritmético el periodo de prueba en la decisión de libertad condicional se fijó en 45 meses 1 día; y, de la revisión del diligenciamiento se tiene que para el momento en que fue otorgado el subrogado -30 de abril de 2014 - **al penado le restaban por acreditar 44 meses 16 días 12 horas para el cumplimiento total de la condena**, así entonces el periodo de prueba culminó el 17 de enero de 2018.

Así mismo, al verificar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al penado, advirtió este Despacho que infringió la obligación establecida en el numeral 5° del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio No. 20187030775731 allegado por Migración Colombia éste registró 2 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, exactamente en las siguientes fechas: (i) salida el 25 de octubre de 2016 y regreso de 14 de febrero de 2017, y, (ii) salida: 12 de diciembre de 2017 y regreso: 12 de abril de 2018; sin que hubiese solicitado la respectiva autorización a este Juzgado.

Como justificación de ello, la apoderada del condenado reseñó que los viajes referidos tuvieron como objeto acompañar a su madre y brindarle fortaleza ante el deterioro de su salud por la pérdida de un familiar.

Frente a la situación postulada por la apoderada el penado, este Despacho en el auto recurrido indicó que la justificación presentada no era admisible, toda vez que al momento de suscribir la diligencia compromiso, este Juzgado le puso de presente a **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre ellas, que para salir del país, requería autorización de este Juzgado, la cual a todas luces brilla por su ausencia en estas diligencias, sin que hubiere sido requerida en ninguna de las oportunidades en que se presentaron las transgresiones.

De la misma manera, cabe resaltar que si la intención del condenado no era evadir el cumplimiento de las obligaciones conforme lo manifestó su abogada defensora, debió solicitar ante el despacho el correspondiente permiso de salida, informando oportunamente lo relacionado con la muerte de su abuelo y los aludidos quebrantos de salud de su madre, cuestión que obvió al punto que ni siquiera cuando retornó al país comunicó lo anterior al despacho.

Adicionalmente el fallecimiento de su abuelo materno se generó el 21 de octubre de 2016 en Estados Unidos de América y la segunda salida del país conforme al reporte Migratorio es con destino a Ciudad de México más de un año después de la muerte de su familiar.

Así mismo, que cada vez que el señor **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** salió del país lo hizo por trascurso de 4 meses en cada una de las salidas, lo que en nada puede ser justificado en el apoyo

¹ Auto 15884 del 6 de octubre de 2004. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Auto 13085 del 4 de mayo de 2005. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés



Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026

CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00

Radicación Nº 94797-15

Interlocutorio Nº 1895

moral a su progenitora por la pérdida de un ser querido, máxime cuando, se insiste, en todo momento tuvo la posibilidad de solicitar ante el juzgado el correspondiente permiso de salida.

Ahora, refirió la recurrente que revocarle el subrogado de la libertad condicional sería lesivo y le ocasionaría un perjuicio irremediable a él y a sus hijos. Al respecto, debe precisarse que si bien la revocatoria del subrogado conlleva inexorablemente a que purgue la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario, lo cierto es que, ello es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle otorgada la libertad condicional, las cuales eran de su total conocimiento puesto que suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2014.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1383 del 18 del agosto de 2020, por medio del cual se revocó al condenado **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** el subrogado de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **CARL JASON ORTIZ PÉREZ** contra la decisión del 18 de agosto de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

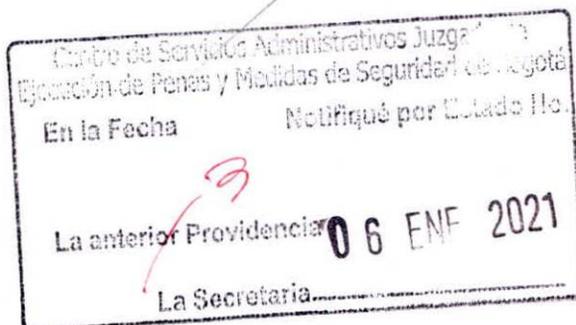
TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensora.

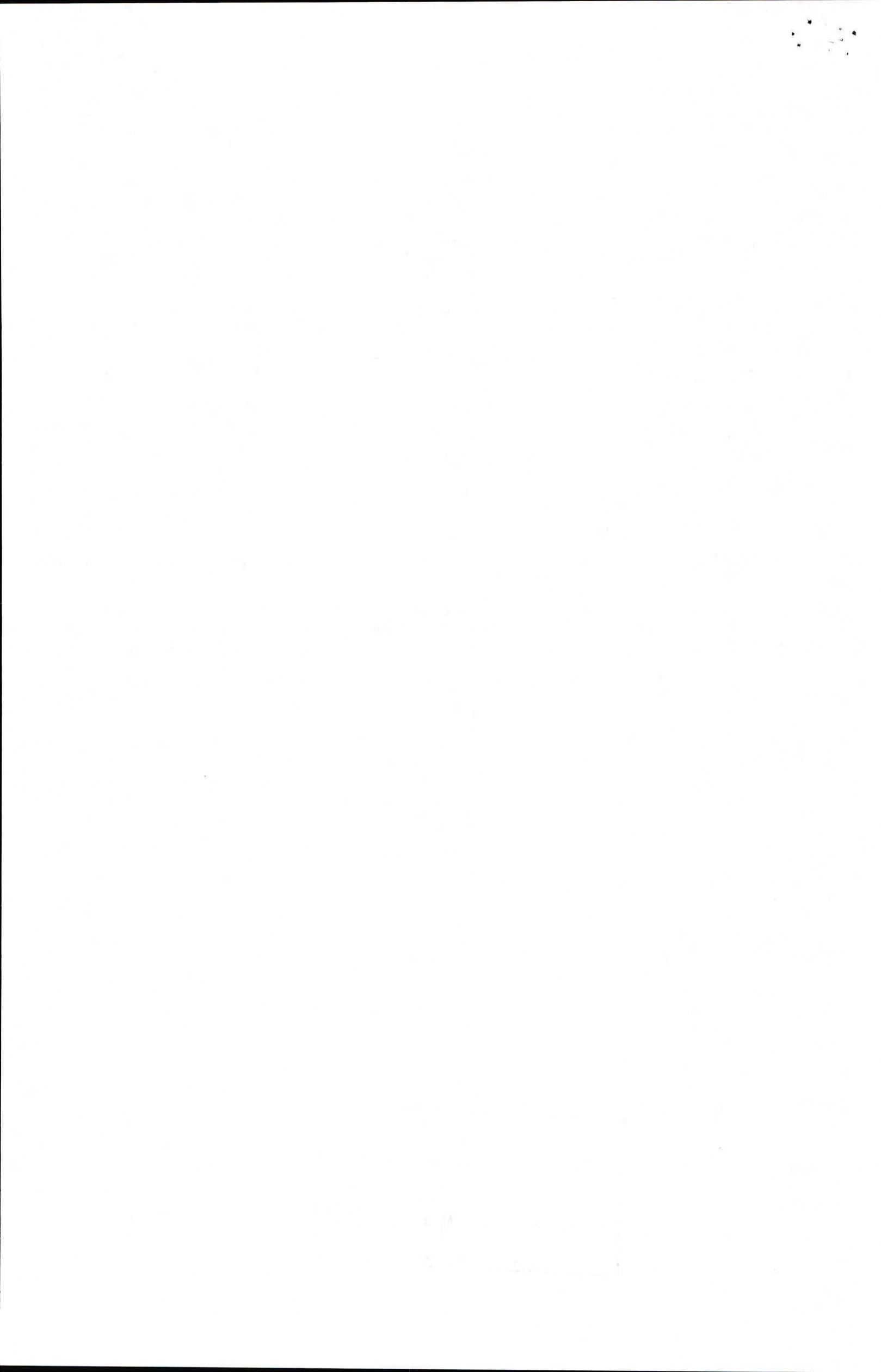
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP





NOTIFICACION AUTO 1895 NI 94797-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/12/2020 14:26

Para: jsjacker@hotmail.com <jsjacker@hotmail.com>; SANDRA25GH@YAHOO.ES <SANDRA25GH@YAHOO.ES>; German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (283 KB)

AUTO 1895 NI 94797-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1895 de 14 de diciembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

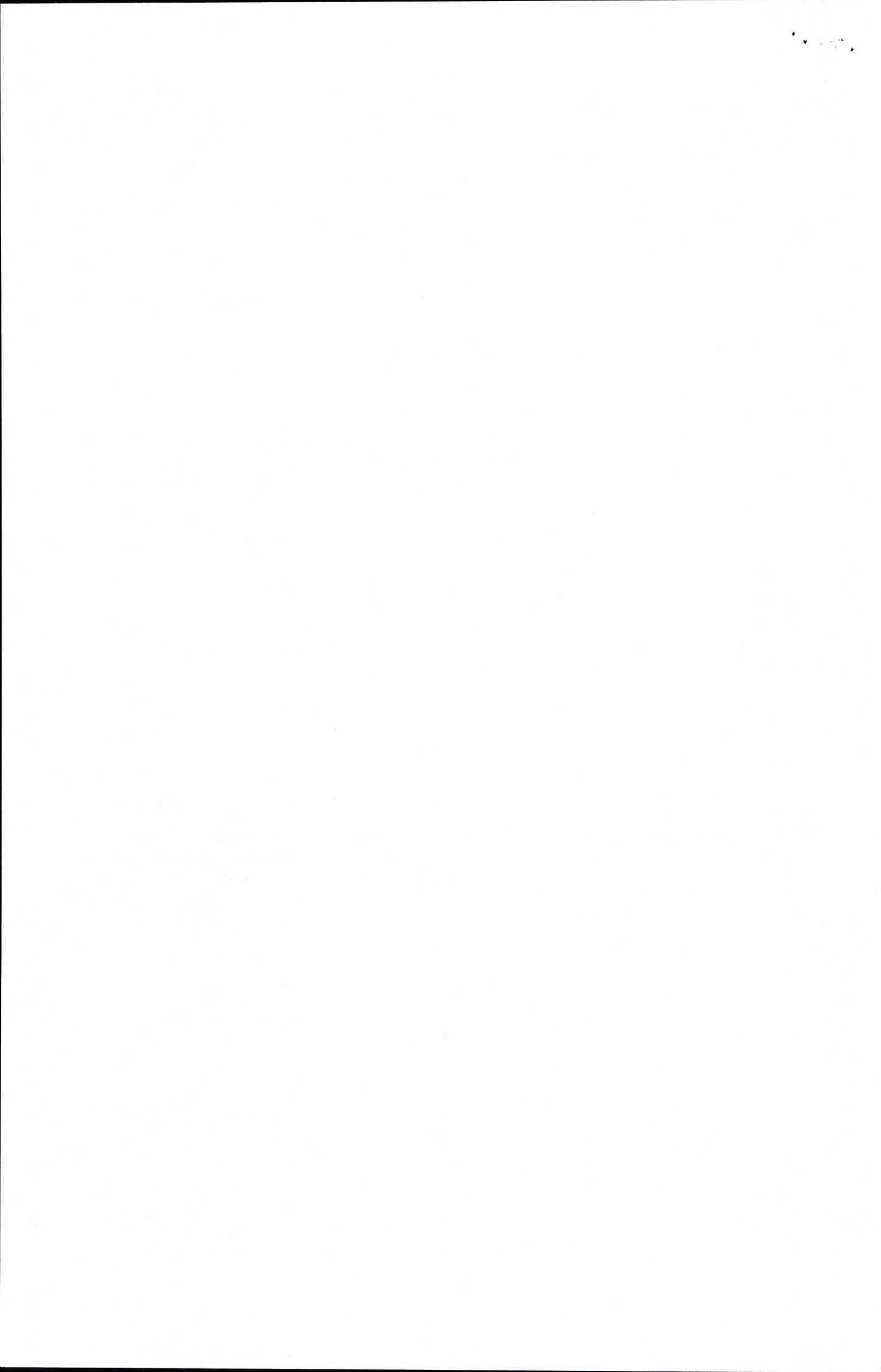
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.



RV: NOTIFICACION AUTO 1895 NI 94797-15Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/01/2021 10:19

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez**Enviados:** lunes, 4 de enero de 2021 10:19:24 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco**Para:** Rafael Del Rio Ramirez**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTO 1895 NI 94797-15

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 23/12/2020, a las 2:26 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1895 NI 94797-15.pdf>

